



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

3863/2021

Nombre del sujeto obligado

DIF MUNICIPAL DE ATENGO

Fecha de presentación del recurso

30 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de junio de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“LA RESPUESTA NO ES PERTINENTE NI ESPECIFICA, ADEMÁS DE INEXISTENTE DONDE MARCA ”(Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, en la que entrega la **totalidad de la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 3863/2021
SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE ATENGO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 3863/2021, en contra del sujeto obligado DIF MUNICIPAL DE ATENGO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140243321000007.

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

*“De acuerdo a las prestaciones profesionales que ustedes prestan y que corresponde a un servicio muy delicado, cuantos de sus empleados cuentan con cedula profesional, PSICOLOGIA, ABOGACIA, TRABAJO SOCIAL, ENFERMERIA, NUTRICION, ETC. Y si hay algún empleado que no cuente con ella, porque es que se le permite ejercer un puesto de ese carácter, ya que podría ser acreedor a una sanción por ejercer sin una cedula profesional.”
(Sic)*

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Correo electrónico.
Fecha de respuesta: 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno
Sentido de la respuesta: Negativo.

Respuesta:

“... las personad que fueron asignadas para ello, fungen como encargados del área, por ende, la información relativa a su nivel académico, no ha sido recabada, ya que este proceso es de carácter interino y/o provisional, y, su designación, dependerá de la disponibilidad presupuestal que exista para ello; bajo ese contexto, manifiesto que, al finalizar con dicho proceso de entrega...”

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0212321
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“LA RESPUESTA NO ES PERTINENTE NI ESPECIFICA, ADEMAS DE INEXISTENTE DONDE MARCA”.

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

14 catorce de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.
Número de oficio de respuesta: Sin número.

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Plataforma Nacional de Transparencia

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

“... debe señalarse que dentro de nuestra respuesta e informe específico, se advierte que la información solicitada, no se ha generado, en virtud a que en ese momento se encontraban llevando a cabo el proceso de entrega recepción que para tales efectos marca el artículo 26 de la Ley de Entrega y Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios; razón por la cual, al no tener titulares aun nombrados, para cada una de sus áreas, la directora del sistema DIF Municipal, de acuerdo a sus facultades, como titular de ese sujeto obligado, declaro inexistente dicha información...”

4. Procedimiento de conciliación

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

Mediante acuerdo con fecha 13 trece de enero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por no realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se tiene tácitamente conforme.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS**

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. **DIF MUNICIPAL DE ATENGO;** tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	08-nov-21
Inicia término para dar respuesta	09-nov-21
Fecha de respuesta a la solicitud	19-nov-21
Fenece término para otorgar respuesta	19-nov-21
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	23-nov-21
Concluye término para interposición	13-dic-21
Fecha presentación del recurso de revisión	30-nov-21
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante.**

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Copia simple de la solicitud de información.
 - b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **infundado**, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta congruente y exhaustiva a lo petitionado.

¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta? Estudio de fondo

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“De acuerdo a las prestaciones profesionales que ustedes prestan y que corresponde a un servicio muy delicado, cuantos de sus empleados cuentan con cedula profesional, PSICOLOGIA, ABOGACIA, TRABAJO SOCIAL, ENFERMERIA, NUTRICION, ETC. Y si hay algún empleado que no cuente con ella, porque es que se le permite ejercer un puesto de ese carácter, ya que podría ser acreedor a una sanción por ejercer sin una cedula profesional.”
(Sic)*

Luego entonces, con fecha 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido NEGATIVO, manifestando la inexistencia de la información, bajo los siguientes argumentos:

“... las personas que fueron asignadas para ello, fungen como encargados del área, por ende, la información relativa a su nivel académico, no ha sido recabada, ya que este proceso es de carácter interino y/o provisional, y, su designación, dependerá de la disponibilidad presupuestal que exista para ello; bajo ese contexto, manifiesto que, al finalizar con dicho proceso de entrega...”

El recurrente inconforme la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“LA RESPUESTA NO ES PERTINENTE NI ESPECIFICA, ADEMÁS DE INEXISTENTE DONDE MARCA”.

Por otra parte, el sujeto obligado en su informe de ley de manera medular ratifica su respuesta inicial.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que respecto al agravio presentado por la parte recurrente le asiste la razón, debido a las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que al momento de la emisión de la respuesta por parte del sujeto obligado no existía dicha información en virtud de que en ese momento se encontraban en una entrega recepción, cierto también lo es, que ha pasado la temporalidad necesaria para que dicha actividad hubiera concluido, además que en el informe de ley no obra constancia que la información hubiera sido gestionada ante las áreas generadoras.

Por lo anterior expuesto, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, en la que entrega la **totalidad de la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO. – La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, en la que entrega la **totalidad de la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **3863/2021**, emitida en la sesión ordinaria del día **01 uno de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

DRU